

“C., M. I.  
c/ E., J. A.  
s/ Alimentos”  
C. 120.544

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 145/146vta., para que me expida en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local.

II.- El expediente fue iniciado por la Sra. C., quien en representación de su hijo menor de edad, M. F. E. C., demandó al Sr. J. A. E. por cobro de alimentos atrasados y fijación de cuota alimentaria correspondiente.

Luego del curso normal del proceso ante el Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia N° 2 de Quilmes, se dictó pronunciamiento definitivo (fs. 100/102vta.) haciendo lugar a la demanda promovida por M. I. C., por lo que se condenó al demandado E., a abonar a favor de su hijo, una suma equivalente al 35% de sus ingresos netos en concepto de alimentos, a lo que se debía agregar toda suma que percibiera en concepto de asignación familiar, escolaridad u otro beneficio social con causa en la aludida relación paterno-filial.

Asimismo, el Tribunal resolvió que el accionado debía pagar en concepto de alimentos atrasados una cuota suplementaria cuyo valor sería equivalente al 50% de la primera (esto es; 17,5% de los ingresos del progenitor demandado), suma de la que se debían detraer los montos percibidos en concepto de alimentos provisorios durante la tramitación del proceso.

III.- Contra dicha resolución se alzó el obligado, quien a través de su letrado patrocinante, interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 110/117 vta. que origina la presente vista.

Se agravia el recurrente de la decisión del Tribunal de Familia, en punto a la fijación del monto correspondiente a los alimentos definitivos. Atribuye en su prédica una indebida parcialidad del órgano, argumentando cierta familiaridad de trato de casi todos los miembros del Tribunal para con la actora, lo que según deja entrever, habría incidido en la suerte del pleito. En tal sentido sugiere la existencia de una relación previa entre la accionante y una de

las magistradas integrantes del Tribunal que suscribiera el fallo en embate, con compromiso cierto del deber de neutralidad que ha de conducir la actuación de quienes son llamados a administrar justicia en un caso concreto.

Agrega que el pronunciamiento ha incurrido en absurdo, toda vez que no consideró prueba relevante, como lo era la testimonial y documental incorporada a la causa. En particular, manifiesta que se omitió toda ponderación respecto de las cargas de familia que también debe afrontar para el sostén de la que legalmente conformara con la Sra. S. R. M., de cuya unión nacieron tres hijos: M. D., V. y A. M., uno de los cuales (V.), además, padece Síndrome de Down, circunstancia que importa la generación de mayores gastos para la atención de su salud.

Con ello, concluye en que la cuota fijada, integrada por un 35% de sus ingresos, con más la suplementaria por alimentos atrasados del 17,5%, representan un 51,5% (*rectius* 52,5%) de sus ingresos netos, lo que estima desproporcionado y del que deriva el absurdo que atribuye a la resolución.

Además, señala que sin desconocer sus obligaciones legales con relación al menor reclamante, no puede dejar de valorarse que, en el caso, su progenitora -Sra. M. I. C.- se encuentra en pareja con otra persona, situación que encuadrando en la figura del “progenitor afín” previsto en el nuevo ordenamiento civil, posibilitaría complementar sus aportes para el sostenimiento de las necesidades del niño.

En el tramo final del recurso deja planteada la cuestión constitucional federal y alega respecto de la gravedad institucional del caso.

IV.- Sabido es que todo lo atinente a la determinación de la capacidad económica del alimentante así como las pautas tenidas en cuenta para la fijación del monto de la cuota alimentaria -objeto específico del cuestionamiento formulado en el caso por el recurrente- constituyen típicas cuestiones de hecho cuya apreciación está reservada, en principio, a las instancias de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia del vicio de absurdo en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba (art. 384 del C.P.C.C.). Es decir, que deviene imprescindible que quien cuestione en sede extraordinaria este tipo de circunstancias invoque y acredite la existencia en el caso un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación del material probatorio, de manera que ese cimero Tribunal pueda adentrarse en la revisión de aspectos del

pronunciamiento que, en principio, se hallan detraídos del marco de conocimiento propio de esta clase de remedio (C. 98.600, sent. del 25-II-2009, C. 103.982, sent. del 11-XI-2009; C. 103.824, sent. del 14-IV-2010; Rc. 112.477, sent. del 2-III-2011; C. 116.736, sent. del 3-VII-2013; entre otros).

En ese orden de ideas, de conformidad con los agravios bajo análisis, se advierte que la cuestión en debate se centra, en definitiva, en el examen sobre la configuración o no de tal vicio de razonamiento endilgado al decisorio cuestionado. Y, en tal sentido, adelanto mi opinión según la cual estimo que el absurdo alegado ha quedado demostrado.

Cabe señalar al respecto, que el Tribunal *a quo* ha omitido puntualizar cuáles han sido los elementos probatorios que tuvo en consideración para la fijación de una cuota total en concepto de alimentos, correspondiente a un 35% de los ingresos netos del alimentante. De hecho, en el apartado IV de la sentencia impugnada se afirma que resulta práctico fijar un porcentaje de los ingresos fijos del demandado y, párrafo seguido, se afirma que se “estima conveniente” fijar una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos netos percibidos, guarismo al que luego agrega el porcentual correspondiente al pago de alimentos atrasados (art. 642 del código de rito), para arribar a tamaña afectación de las percepciones habituales del obligado.

Esta orfandad absoluta de justificación impide en definitiva valorar la razonabilidad de la decisión del *a quo*, pues en concreto, no se avizora de qué modo la obligación colocada en cabeza del demandado podría conciliarse con las que el mismo posee respecto de sus restantes hijos, habidos de la relación matrimonial acreditada en autos. Es que no puede soslayarse, tal como pareciera suceder en la especie, que a la fecha del pronunciamiento cuestionado (22-IV-2015) -situación que aún persiste a la del presente dictamen-, al menos dos de aquellos (V. y A. M.) resultaban ser menores de veintiún años, condición que los hacía beneficiarios de la obligación alimentaria impuesta a los padres por el entonces vigente art. 265 del Código Civil, texto según ley 26.579, criterio que la nueva regulación del Código Civil y Comercial hoy mantiene a través de lo normado por el art. 658, segundo párrafo.

A lo señalado se agrega la omisión de consideración por el *a quo* de otras constancias relevantes de la causa, que hacen al respeto del principio de proporcionalidad antes aludido, y que evidencian la particular situación que afecta a la primera de las anteriormente nombradas –V. E.–, a quien se le diagnosticara Síndrome de Down (ver fs. 36),

así como la condición de estudiante del mayor de los hijos habidos en la relación matrimonial del obligado –M. D. E.–, quien si bien a la fecha de notificarse el traslado de la demanda ya superaba el tope de edad antes referido -21 años-, se encontraba cursando estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata (ver fs. 37/39), con todo lo que ello pudiera incidir a la luz de las previsiones contenidas en el art. 663 del Código Civil y Comercial, consagradorio de un nuevo régimen para los hijos mayores que se capacitan, que si bien no resultaba norma vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, ya venía abriéndose camino a través de algunos precedentes jurisprudenciales emitidos bajo la vigencia del Código Civil antecesor.

La total ausencia de consideraciones al respecto, sumada al empleo del mero arbitrio del juzgador para determinar el monto de la obligación alimentaria reclamada, pone al descubierto, según mi apreciación, que la conclusión arribada no evidencia una derivación razonada de las constancias comprobadas de la causa, estándar que se impone a los efectos de estimar la corrección de una sentencia, en tanto decisión “razonablemente fundada”, tal como lo impone la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emanada entre otras, de la causa “Colalillo” (Fallos 238:550), positivizada por el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con ello, en mi opinión, ha quedado acreditado el absurdo del razonamiento invocado dado en primer lugar, por la omisión de justificación suficiente respecto de cuál ha sido el punto de partida fáctico tenido en cuenta por los magistrados para la fijación del *quantum* de la cuota alimentaria (doctrina de las causas L. 93.355, sent. del 23-VII-2008; L. 77.366, sent. del 14-IV-2004; citadas en la causa C. 107.684, de fecha 11-V-2011). Pero además, de la estimación de las constancias de autos, se puede sostener que dicha omisión ha derivado en la fijación de una cuota *prima facie* desproporcionada y, por tanto, irrazonable, circunstancia que igualmente pone en evidencia la violación del deber de motivación, derivado del principio republicano de gobierno, exigido a todos los jueces como una forma de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de que se pueda comprobar que su decisión en particular es un acto reflexivo, emanado del estudio de las circunstancias particulares de la causa, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria (conf. S.C.B.A., causa C. 105.178, sent. del 9-X-2013).

Por lo demás, la necesidad de adecuación de la cuota alimentaria a las exigencias de todos los hijos de un mismo progenitor ha sido receptada por la jurisprudencia ordinaria (Cámara Primera en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia en las causas: *N. de D..L. c/ D.F.A. s/ alimentos y régimen de visitas*”, sent del 6-IV-1999; “*Benavidez, Pablo R. c/ Costa, María L. s/ incidente de disminución de cuto de alimentos*”, sent. del 16-XII-2014 y “*Verónica, Graciela c/ Arbuatti, Juan J. s/ alimentos*”, sent. del 23-VIII-2016).

Sobre este punto, la doctrina ha sostenido que: “... *el nacimiento de nuevos hijos impone mayores requerimientos económicos que hacen razonable una contracción de la carga que ya soportaba con relación a los hijos anteriores. Se trata de adoptar una postura que permita conciliar equitativamente los deberes parentales con relación a los hijos.(...) En síntesis, se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados. Ello debe ser por aplicación del principio de rango constitucional sobre la igualdad de los derechos entre todos los hijos del deudor*” (Bigliardi Karina, Herrera Marisa y Revsin Moira, “*Las transformaciones de la prestación alimentaria*”, en Grosman Cecilia, *Alimentos a los hijos y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pp.227-8). Criterio que, *mutatis mutandi*, resulta de aplicación al caso de autos.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, estimo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido, casar el pronunciamiento en crisis y remitir la causa al tribunal de origen para que, debidamente integrado, emita un nuevo decisorio conforme los principios que aquí se han delineado y los que V.E. estime aplicables (art. 289 del C.P.C.C.B.A.).

V.- Finalmente, no puedo dejar de advertir que el uso de expresiones como algunas de las contenidas en las consideraciones formuladas en el acápite que en el recurso se titula como “Absurdo legal” (ver fs. 115/116vta.), podría encontrarse reñido con las pautas de estilo forense y decoro con el que debe desarrollarse la conducta de los profesionales del derecho (arts. 19 y 21 de la Normas de Ética Profesional COLPROBA), por lo que considero debería V.E. disponer la remisión de los antecedentes del caso al Tribunal de Disciplina de Colegio de Abogados departamental para que actúe las facultades disciplinarias a su cargo (conf. arts. 24 y 31 de la ley 5177).

Dejo asimismo planteado formal requerimiento en los términos del art. 37 inc. "c" de la Ac. 3354 de ese Cívero Tribunal para que se investigue, a través de la Subsecretaría de Control disciplinario, la eventual infracción por una de las Magistradas integrantes del órgano interviniente al deber de excusación impuesto por el art. 30 del C.P.C.C.B.A., en orden a las consideraciones formuladas por el recurrente en tal sentido, que fueran reseñadas en el segundo párrafo del acápite tercero del presente dictamen.

La Plata, 15 de mayo de 2017.

Fdo. Dr. Julio M. Conte-Grand  
Procurador General